

entre el Veril y el Faro de Maspalomas, término municipal de San Bartolomé de Tirajana, en fecha 17 de junio de 1997, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: No ha lugar al recurso de casación interpuesto por la mercantil «Salusay, Sociedad Limitada», contra el Auto dictado con fecha 10 de julio de 1996 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en la pieza separada de suspensión correspondiente al recurso número 3.041/1995. Con imposición a la recurrente de las costas procesales causadas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en el artículo 125, en relación con el 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

393

ORDEN de 3 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de julio de 1997, relativa al recurso de apelación número 538/1993, interpuesto por don Alejandro, doña Ana y don Pedro del Castillo y Bravo de Laguna, contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 1989, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1/17.150.

En el recurso de apelación número 538/1993, interpuesto ante el Tribunal Supremo, por la representación procesal de don Alejandro, doña Ana y don Pedro del Castillo y Bravo de Laguna, contra la sentencia de 8 de junio de 1989, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 1/17.150, promovido contra la Resolución del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 25 de octubre de 1986, relativa a deslinde de tramo de costa comprendido entre la Playa del Inglés y Maspalomas en el término municipal de San Bartolomé de Tirajana, en fecha 8 de julio de 1997 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por don Alejandro, doña Ana y don Pedro del Castillo y Bravo de Laguna, contra la sentencia dictada en 8 de junio de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que rechazó el recurso formulado por aquéllos contra Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 25 de octubre de 1986 confirmatoria en alzada de otra anterior de la Dirección General de Puertos y Costas, denegando nueva notificación de un acuerdo de deslinde; en consecuencia, se confirma, en todos sus extremos, la sentencia impugnada, con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a los apelantes.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

394

ORDEN de 3 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de febrero de 1996, relativa al recurso contencioso-administrativo número 1/85/1993, interpuesto por «Pesquerías Isla Mayor, Sociedad Anónima», y del Auto del Tribunal Supremo, de fecha 27 de junio de 1997, relativo al recurso de casación número 1/3.362/1997, preparado por el Abogado del Estado.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/85/1993, interpuesto ante la Audiencia Nacional, por la representación procesal de «Pes-

querías Isla Mayor, Sociedad Anónima», contra la Orden del antiguo Ministerio de Obras Públicas y Transportes de 10 de noviembre de 1992, aprobatoria del deslinde del dominio público marítimo-terrestre del tramo de la ría del Guadalquivir (margen derecha), comprendido entre Reina Victoria y desembocadura del Brazo del Noroeste, en el término municipal de Puebla del Río, en fecha 26 de febrero de 1996 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por el Procurador don Antonio Miguel Ángel Araque Almendros, en representación de «Pesquerías Isla Mayor, Sociedad Anónima», debemos anular y anulamos por contraria a derecho, la Orden de 10 de noviembre de 1992, tan sólo en cuanto incluye en el dominio público el terreno comprendido entre la delimitación de la ribera y el muro de contención, sin costas.»

Asimismo, en el recurso de casación número 1/3.362/1997, preparado ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, contra la anterior sentencia de la Audiencia Nacional, en fecha 27 de junio de 1997, se ha dictado Auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«La Sala acuerda: Declarar desierto el recurso de casación preparado por la Administración del Estado contra resolución dictada por la Audiencia Nacional, Sección Primera, de lo Contencioso-Administrativo, en los autos número 85/1993; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, los referidos sentencia y auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

395

ORDEN de 3 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 29 de abril de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 791/1985, interpuesto por el Sindicato Central de Regantes de la Cuenca del río Magro y zona del pantano de Forata, contra Resoluciones de la antigua Comisaría de Aguas del Júcar de 17 de diciembre de 1984, 15 de marzo de 1985 y 2 de abril de 1985, así como cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 20 de febrero de 1997, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración General del Estado, contra la sentencia anteriormente citada de la Audiencia Territorial de Valencia.

En el recurso contencioso-administrativo número 791/1985, interpuesto ante la anterior Audiencia Territorial de Valencia, por la representación procesal del Sindicato Central de Regantes de la Cuenca del río Magro y zona del pantano de Forata, contra Resoluciones de la antigua Comisaría de Aguas del Júcar de 17 de diciembre de 1984, 15 de marzo de 1985 y 2 de abril de 1985, por los que se modifica el Acuerdo de 25 de junio de 1984 sobre distribución de los recursos hidráulicos procedentes del pantano de Forata y derramas establecidas, en fecha 29 de abril de 1988 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato Central de Regantes de la Cuenca del río Magro y zona del pantano de Forata, contra Resoluciones de la Comisaría de Aguas del Júcar de 17 de diciembre de 1984, 15 de marzo de 1985 y 2 de abril de 1985, por las que se modificaba el Acuerdo de 25 de junio de 1984, adoptado por unanimidad de los síndicos representantes de las comunidades de regantes integradas en dicho Sindicato, sobre distribución de los recursos hidráulicos procedentes del pantano de Forata y derramas establecidas, declarando la nulidad de los actos impugnados como contrarios a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

Asimismo, y en el recurso de apelación número 703/1993, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra la anterior sentencia,

en fecha 20 de febrero de 1997, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Administración General del Estado contra la sentencia número 418, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 29 de abril de 1988, recaída en el recurso número 791/1985, debemos confirmar dicha sentencia, sin hacer una expresa imposición en costas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumplan, en sus propios términos, las referidas sentencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

396

ORDEN de 3 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 20 de mayo de 1991, relativa al recurso contencioso-administrativo número 17.264 interpuesto por el Consejo de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de la sentencia del Tribunal Supremo relativa al recurso de apelación número 10.547/1991.

En el recurso contencioso-administrativo número 17.264 interpuesto ante la Audiencia Nacional, por la representación procesal del Consejo de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, contra la Resolución de la antigua Dirección General de Puertos y Costas, de 14 de mayo de 1986, relativa a concurso de ideas para la construcción de pequeños establecimientos de comidas y bebidas en playas y lugares costeros de España, se ha dictado sentencia, en fecha 20 de mayo de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 17.264 interpuesto por el Procurador don Carlos Zulueta Cebrián, en nombre y representación del Consejo de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, en el que ha sido parte code mandada el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España, representado por el Procurador don Juan A. García San Miguel, contra la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 14 de mayo de 1986 y en consecuencia debemos declarar y declaramos que es conforme al ordenamiento jurídico. Sin hacer expresa condena en costas.»

Asimismo, y en el recurso de apelación número 10.547/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, contra la anterior sentencia de la Audiencia Nacional, en fecha 18 de enero de 1997 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Carlos Zulueta y Cebrián, en representación del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, dictada el 20 de mayo de 1991 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

397

ORDEN de 3 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de febrero de 1997 relativa al recurso de apelación número 2.613/1992 interpuesto por don Faustino Francisco García Ruiz, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 7 de mayo de 1991 relativa al recurso contencioso-administrativo número 17.846/1987.

En el recurso de apelación número 2.613/1992, interpuesto por don Faustino Francisco García Ruiz ante el Tribunal Supremo, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 7 de mayo de 1991, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 17.846/1987, deducido contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 17 de diciembre de 1986 de la Comisión de Indemnizaciones del embalse de Benínar (Almería), relativa a expropiaciones por la construcción del citado embalse, en fecha 21 de febrero de 1997, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Faustino Francisco García Ruiz, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 7 de mayo de 1991 por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Faustino Francisco García Ruiz, contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto el 21 de febrero de 1987 contra la Resolución de 17 de diciembre de 1986 de la Comisión de Indemnizaciones del embalse de Benínar (Almería), de la población de Benínar, debido a las expropiaciones por la construcción del citado embalse, resolución que ratifica otra del mismo órgano que, a su vez, desestimaba la petición del demandante.

Declaramos firme la sentencia apelada.

No ha lugar a la imposición de las costas.»

Este Ministerio, a los efectos de lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 25 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 27), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno de Almería.

398

ORDEN de 3 de diciembre de 1997 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 11 de mayo de 1993 relativa al recurso contencioso-administrativo número 48.364, interpuesto por don Mario Cantero García-Arenal, y del Auto del Tribunal Supremo de fecha 27 de mayo de 1997 relativo al recurso de casación preparado por don Mario Cantero García-Arenal.

En el recurso contencioso-administrativo número 48.364, interpuesto ante la Audiencia Nacional, por la representación procesal de don Mario Cantero García-Arenal, contra la Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de febrero de 1989, desestimatoria de la alzada deducida contra la anterior de la Dirección General del Instituto para la Conservación de la Naturaleza de 24 de febrero de 1987, relativa a la renovación de ocupación de la finca «Matas de Valsain» (Segovia), en fecha 11 de mayo de 1993 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor González Salinas, en nombre y representación de don Mario Cantero García Afrenal (Arenal, rectificado por Auto de 11 de febrero de 1994), contra las resoluciones a que se contraen estas actuaciones, debemos confirmarlas, por ser ajustadas a Derecho, con todas las consecuencias inherentes a esta declaración.

Sin expresa imposición de costas.»

Asimismo, y en el recurso de casación número 5.222/1993, preparado ante el Tribunal Supremo por la representación de don Mario Cantero García-Arenal, contra la anterior sentencia de la Audiencia Nacional, se